Recibí Original Con Firma Autorizada [redacted]

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/392/2017

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3522/2018

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

Ciudad de México, a 07 de junio de 2018.

GASIPO, S.A. DE C.V.
Antiguo Camino a Cocotitlán s/n, Zona Industrial Chalco, Municipio de Chalco, Estado de México, C.P. 56600.

Se elimin· cuatro palabras. Con fundamento en los art²culos 113, fracci· n I LFTAIP; 116, primer p§rrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, p§rrafo primero, por tratarse de un domicilio, nombre y firma de persona f²sica.

P R E S E N T E.

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1419-AI/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones ubicadas en [redacted] con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/14774/DIST/PLA/2016,** cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que se trata de la empresa **GASIPO, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 02 de mayo de 2017, se ordenó mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1419-OI/2017** realizar visita de inspección a la empresa **GASIPO, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad del **VISITADO**, a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para transporte y distribución con fines de expendio al público o consumo final de gas licuado de petróleo estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

2. Que con fecha 04 de mayo de 2017, se llevó a cabo la visita de inspección a las instalaciones ubicadas en [redacted] propiedad del **VISITADO**, circunstanciando al momento de la diligencia el acta No.

JSS/FTM/D

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-1419-AI/2017, en presencia del C. Sefer Hassidim Liberato González quien manifestó tener el carácter de Gerente Operativo en la empresa del **VISITADO**.

3. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hallazgos, entre los cuales dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, en torno a los vehículos objeto de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, relativos a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento:

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.		
No.	**NUMERAL EVALUADO**	**OBSERVACIÓN**
AUTO TANQUE No. 1 PLACAS [redacted]		
1	6.1.1	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión es de la tercera semana de febrero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
2	6.1.1	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 1es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
3	6.1.1	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 2 es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
4	6.1.1	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de exceso de flujo es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
5	6.1.1	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la recuperación de vapores es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
6	6.1.1	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la válvula de servicio es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
AUTO TANQUE No. 18 PLACAS [redacted]		
7	4.1.1 inciso a)	Durante la visita de inspección no exhibe el Dictamen de cumplimiento de la NOM-007-SESH-2010 vigente.
8	4.1.1 inciso f)	Durante la visita de inspección no exhibe el Dictamen de cumplimiento de la NOM-005-SEDG-2010 vigente.
9	4.1.2 inciso a)	Durante la visita de inspección no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.
AUTO TANQUE No. 106 PLACAS [redacted]		
10	4.1.2 inciso a)	Durante la visita de inspección no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.
11	4.1.2 inciso b)	Durante la visita de inspección no exhibe el Dictamen de cumplimiento de la NOM-013-SEDG-2002.
AUTO TANQUE No. 17 PLACAS [redacted]		
12	4.1.1 inciso f)	Durante la visita de inspección no exhibe el Dictamen de cumplimiento de la NOM-005-SEDG-2010 vigente.

4. Que, derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, en específico de las efectuadas en el Auto-tanque con número económico 01, placas [redacted] señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5** y **6** de la tabla citada, se determinó la imposición de **SEIS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, consistentes en la **"inutilización del auto-tanque"**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba derivado de la vigencia de las válvulas de relevo, de llenado y de no retroceso del sistema de retorno de vapores. Dichas medidas de seguridad se materializaron mediante la colocación de los sellos con números de folio siguientes:

Autotanque No. Eco. 1, placas [redacted]	
Observación	**No. Sello Inutilización**
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión es de la tercera semana de febrero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0077
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 1 es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0078
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 2 es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0079
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de exceso de flujo es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0080
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la recuperación de vapores es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0081
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la válvula de servicio es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0082

Se elimin· dos palabras. Con fundamento en los art²culos 113, fracci· n III LFTAIP; 116, cuarto p§rrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracci· n I, por tratarse de n¼mero de placas de veh²culo de persona moral.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer

pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta circunstanciada referida, realizando a hoja 47 de 49 lo siguiente:

"ME RESERVO EL DERECHO [redacted] (Firma) 04/05/17"

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 08 al 12 de mayo de 2017**, tomando en consideración que los días 05, 06 y 07 de mayo de 2017, fueron inhábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 12 de mayo de 2017, dentro del momento procesal oportuno, el C. Hipólito Miguel García, quien se ostentó como Representante Legal del **VISITADO**, formuló observaciones y ofreció documentación y evidencia fotográfica con relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1419-AI/2017**, a saber:

- Respecto al Auto tanque No. Eco. 01, No. Placas [redacted]
  1. Copia simple de la Póliza No. 1017378.
  2. Copia simple de la bitácora de mantenimiento preventivo correctivo por unidad.
  3. Evidencia fotográfica.
  4. Copia simple de la factura número MX 137973 de fecha 11 de mayo de 2017.
  5. Copia simple del Programa Anual de capacitación al personal año 2017.
  6. Copia simple del Dictamen No. VATD7-338-17, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042.
  7. Copia simple del Dictamen No. EULD1-189-17, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042.

- Respecto al Auto tanque No. Eco. 17, No. Placas [redacted]:
  1. Copia simple de la Póliza No. 1017383.
  2. Copia simple de la bitácora de mantenimiento preventivo correctivo por unidad.
  3. Evidencia fotográfica.
  4. Copia simple del Programa Anual de capacitación al personal año 2017.

Se elimin· cinco palabras. Con fundamento en los art²culos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto p§rrafso LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, p§rrafo primero y 40, fracci· n I, por tratarse de un domicilio y n¼mero de placas de veh²culo de persona moral.

- Respecto al Auto tanque No. Eco. 106, No. Placas [redacted]:
  1. Copia simple de la Póliza No. 1017391.
  2. Copia simple de la bitácora de mantenimiento preventivo correctivo por unidad.
  3. Copia simple del Programa Anual de capacitación al personal año 2017.

- Respecto al Auto tanque No. Eco. 18, No. Placas [redacted]
  1. Copia simple de la Póliza No. 1017393.

JCS/FTM/DJLS

2. Copia simple de la bitácora de mantenimiento preventivo correctivo por unidad.
3. Copia simple del Programa Anual de capacitación al personal año 2017.
4. Evidencia fotográfica.

8. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 31 de mayo de 2017, el C. Hipólito Miguel García, quien se ostentó como Representante Legal del **VISITADO**, formuló observaciones y ofreció documentación y evidencia fotográfica con relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1419-AI/2017**, consistentes en:

- Respecto al Auto tanque No. Eco. 01, No. Placas [redacted]
  1. Copia simple del Dictamen No. VATD7-338-17, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042.
  2. Copia simple de la Póliza No. 1017378.
  3. Copia simple del Dictamen No. EULD1-189-17, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042.
  4. Copia simple de la factura número MX 137759 de fecha 09 de mayo de 2017.
  5. Copia simple de la factura número MX 137973 de fecha 11 de mayo de 2017.
  6. Copia simple de la bitácora de mantenimiento preventivo correctivo por unidad.
  7. Evidencia fotográfica.
  8. Copia simple del Programa Anual de capacitación al personal año 2017.
  9. Copia simple de la factura con número de folio F 2800 de fecha 12 de mayo de 2017.

9. Que con fecha 06 de junio de 2017, esta Dirección General ordenó realizar una visita de inspección complementaria mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2307-OI/2017** con el objeto de verificar y/o comprobar que el **VISITADO** subsanó las observaciones circunstanciadas durante la visita de inspección de fecha 04 de mayo de 2017, en particular que las causas que dieron origen a las medidas de seguridad hayan cesado y así dejarlas sin efectos, situación que aconteció conforme a lo circunstanciado mediante acta de inspección de fecha 08 de junio de 2017, **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2307-AI/2017**.

10. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2018**, de 23 de abril de 2018, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 03 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

11. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concedió al **VISITADO, dentro del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2018,** un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniese y en su caso aportara pruebas que considerara pertinentes respecto a los hechos circunstanciados en las actas de inspección referidas en líneas anteriores, plazo que transcurrió del **04 al 24 de mayo de 2018** tomando en consideración que los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de

mayo de 2018, fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Que, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, el C. Hipólito Miguel García, representante legal del **VISITADO**, personalidad que acredita en términos de la copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 2,084 de fecha 21 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 126, del Estado de México, el Lic. Salvador Ximénez Esparza, ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el día 23 de mayo de 2018, escrito libre a través del cual realizó diversas manifestaciones, exhibiendo la siguiente documentación:

- Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 2,084 de fecha 21 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 126, del Estado de México, el Lic. Salvador Ximénez Esparza.
- Copia simple de la nota de remisión número 115, de fecha 11 de septiembre de 2009.
- Copia simple del escrito de fecha 27 de agosto de 2009, suscrito por el C. [redacted]
- Copia simple del acuse de recepción con número de folio V-45592 de fecha 09 de mayo de 2018.
- Copia simple del escrito de fecha 09 de mayo de 2018, suscrito por el C. Hipólito Miguel García, Representante Legal de GASIPO, S.A. de C.V., dirigido a la Comisión Reguladora de Energía, sin sello de recepción.
- Copia simple del Dictamen No. VATD7-384-18, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042.
- Copia simple del Dictamen No. EULD1-196-17, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042.
- Copia simple del Dictamen No. VCAMD7-127-18, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042.
- Copia simple del Dictamen No. CD-196-18, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042.
- Estado de resultados de 01 de enero al 31 de marzo de 2018.

13. Que, no habiendo más pruebas pendientes de desahogar, se procedió al cierre de instrucción correspondiente con fecha 15 de mayo de 2018.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer

párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de abril de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, fracción II y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX; 38, fracciones II, IV,VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial 11 de julio de 2011.

II. Que con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** en los escritos aludidos en los Resultandos descritos en el presente proveído.

III. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente citado al rubro, derivado de la visita de inspección a la Planta de Distribución de Gas licuado de Petróleo cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución propiedad del **VISITADO**, por lo que en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones y documentales que fueron exhibidas por el **VISITADO** a través de sus escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 12 y 31 de mayo de 2017 y 23 de mayo de 2018.

- Respecto a las ***pruebas documentales públicas*** consistentes en:
  - Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 2,084 de fecha 21 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 126, del Estado de México, el Lic. Salvador

Ximénez Esparza, su alcance probatorio es acreditar la personalidad del C. Hipólito Miguel García, como Representante Legal del **VISITADO**, prueba documental que fue valorada conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

- Las ***pruebas documentales privadas*** ofrecidas a través de sus diversos escritos ingresados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 12 y 31 de mayo de 2017 y 23 de mayo de 2018, su alcance probatorio es el siguiente:

  - **OBSERVACIONES QUE FUERON SUBSANADAS A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN OFICIALÍA DE PARTES LOS DÍAS 12 Y 31 DE MAYO DE 2017.**

Que tal y como se indicó a foja 5 de 11 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2018 de fecha 23 de abril de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 03 de mayo de 2018, se indicó que con las manifestaciones y las pruebas documentales que exhibió el **VISITADO**, se habían **SUBSANADO** los hallazgos señalados en los numerales **1, 2, 3, 4, 5** y **6**, descritos en el resultando 3 de la presente resolución, mismos que fueron verificados a través del acta complementaria **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2307-AI/2017** del 08 de junio de 2017, tal como a continuación se advierte:

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	HALLAZGO	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSNAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque modelo 2011 con placas [redacted]			**No. económico 01**
1	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión es de la tercera semana de febrero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	• Exhibe evidencia fotográfica. • Copia simple del Dictamen No. VATD-338-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple del Dictamen No. EULD1-189-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple de la factura con número de folio F 2800 de fecha 12 de mayo de 2017.
2	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 1es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	• Exhibe evidencia fotográfica. • Copia simple del Dictamen No. VATD-338-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple del Dictamen No. EULD1-189-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple de la factura con número de folio F 2800 de fecha 12 de mayo de 2017.
3		**MEDIDA DE SEGURIDAD**	• Exhibe evidencia fotográfica.

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	HALLAZGO	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSNAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
	6.1.1	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 2 es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	• Copia simple del Dictamen No. VATD-338-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple del Dictamen No. EULD1-189-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple de la factura con número de folio F 2800 de fecha 12 de mayo de 2017.
4	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de exceso de flujo es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	• Exhibe evidencia fotográfica. • Copia simple del Dictamen No. VATD-338-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple del Dictamen No. EULD1-189-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple de la factura con número de folio F 2800 de fecha 12 de mayo de 2017.
5	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la recuperación de vapores es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	• Exhibe evidencia fotográfica. • Copia simple del Dictamen No. VATD-338-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple del Dictamen No. EULD1-189-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple de la factura con número de folio F 2800 de fecha 12 de mayo de 2017.
6	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la válvula de servicio es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	• Exhibe evidencia fotográfica. • Copia simple del Dictamen No. VATD-338-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple del Dictamen No. EULD1-189-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042. • Copia simple de la factura con número de folio F 2800 de fecha 12 de mayo de 2017.

Al respecto es de indicar que la valoración de las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, se realizó de la siguiente forma:

- Respecto a la evidencia fotográfica exhibida, misma que fue valorada en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Y por lo que hace a las documentales privadas, exhibidas, consistente en los dictámenes y la factura, fueron valoradas en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

de Procedimientos Civiles, se admiten con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento.

Derivado de lo anterior, se advierte que con las evidencias fotográficas y con las pruebas documentales exhibidas, el **VISITADO** solo logró **subsanar** los hallazgos referentes al **Auto-tanque modelo 2011 con placas [redacted], No. económico 01**, únicamente respecto a los hallazgos señalados en los numerales **1, 2, 3, 4, 5** y **6**, descritos en el resultando 3 de la presente resolución, aunado el hecho de que, a través de la visita de inspección complementaria, circunstanciada a través del Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2307-AI/2017** del 08 de junio de 2017, se corroboró que el **VISITADO** con la evidencia fotográfica y con la documental privada, presentada a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 12 y 31 de mayo de 2017, subsanó los hallazgos, tal como a continuación se advierte:

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **1**, el inspector federal asentó a foja 04 de 09 del Acta en comento que, *"Se observó que la válvula de relevo de presión del recipiente no transportable presenta grabada la fecha 11C16, indicando está una antigüedad menor de once años de su fabricación (...)".*

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **2**, el inspector federal asentó a foja 04 de 09 del Acta en comento que, *"Se observó que la válvula de llenado 1, del recipiente no transportable presenta grabada la fecha 9B16, indicando está una antigüedad menor de once años de su fabricación (...)".*

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **3**, el inspector federal asentó a foja 04 de 09 del Acta en comento que, *"Se observó que la válvula de llenado 2, del recipiente no transportable presenta grabada la fecha 12A16, indicando está una antigüedad menor de once años de su fabricación (...)".*

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **4**, el inspector federal asentó a foja 04 de 09 del Acta en comento que, *"Se observó que la válvula de no retroceso en el sistema de exceso de flujo del recipiente no transportable presenta grabada la fecha 2D17, indicando está una antigüedad menor de once años de su fabricación (...)".*

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **5**, el inspector federal asentó a foja 04 de 09 del Acta en comento que, *"Se observó que la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores, en la recuperación de vapores del recipiente no transportable, presenta grabada la fecha 5D15, indicando está una antigüedad menor de once años de su fabricación (...)".*

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **6**, el inspector federal asentó a foja 04 de 09 del Acta en comento que, *"Se observó que la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores, en la válvula de servicio del recipiente no transportable, presenta grabada la fecha 5A16, indicando está una antigüedad menor de once años de su fabricación (...)".*

En consecuencia, de lo anterior, al haber subsanado los hallazgos en comento, se procedió al levantamiento de las **seis medidas de seguridad** consistentes en la inutilización, impuestas con los sellos con números de folio **0077, 0078, 0079, 0080, 0081** y **0082**, en el **Auto-tanque modelo 2011 con placas** [redacted] **No. económico 01**.

No obstante, es de señalar que, DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-1419-AI/2017 DEL 04 DE MAYO DE 2017**, SE PRESUME QUE EL **VISITADO** SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar lo exigido en el numeral 6.1.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, tomando en consideración que, dichos hallazgos al representar un riesgo critico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, se determinó imponer las medidas de seguridad consistentes en la **inutilización.**

Deriva de lo anterior, se advierte que respecto a los hallazgos señalados en los numerales **1, 2, 3, 4, 5** y **6**, y valoradas las manifestaciones señaladas y las pruebas documentales exhibidas por el **VISITADO** en sus escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 12 y 31 de mayo de 2017, únicamente se acreditó que el **VISITADO** subsanó dichos hallazgos, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo el 04 de mayo de 2017, por personal de inspección de esta Agencia, no se encontraba apegado a lo que dispone la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.**

Que respecto a los hallazgos antes señalados, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya subsanado las observaciones circunstanciadas en el acta No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1419-AI/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, sin embargo, al haber representado un **RIESGO CRÍTICO para las personas, las instalaciones y por ende el medio ambiente, dichas observaciones serán tomadas como base para imponer la sanción correspondiente**.

- **MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL ESCRITO INGRESADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA AGENCIA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2018, RELACIONADAS AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO.**

Que el C. Hipólito Migue García, Representante Legal del **VISITADO**, a través de su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 23 de mayo de 2018, respecto a las **6 Medidas Correctivas**, impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2018 de fecha 23 de abril de 2018, realizó manifestaciones, exhibiendo las siguientes pruebas documentales privadas:

JGS/FTM/DJS

No.	VEHÍCULO	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO	MANIFESTACIONES Y PRUEBAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS
1	Auto tanque: No. 18 No. Placas [redacted]	Deberá presentar a esta Agencia evidencia documental de que cuenta con el Dictamen de cumplimiento de la NOM-007-SESH-2010vigente.	15 días hábiles.	*"1,2.- Presento ante usted copia de la solicitud con número de folio **V-45592** emitido por la comisión Reguladora de Energía mediante la cual solicitamos la disminución de dicha unidad en el parque vehicular de mi representada, con número económico **18** con placas [redacted] por tal motivo no es posible presentar ante usted las normas correspondientes a la NOM-007-SESH-2010, y del dictamen de la NOM-005-SEDG-2010, vigentes,"*
2	Auto tanque: No. 18 No. Placas [redacted]	Deberá presentar a esta Agencia evidencia documental de que cuenta con el Dictamen de cumplimiento de la NOM-005-SEDG-201 vigente.	15 días hábiles.	▫ Exhibe copia simple del acuse de recepción con número de folio V-45592 de fecha 09 de mayo de 2018, con asunto de "Disminución parque vehicular eco. 18" ▫ Exhibe copia simple del escrito de fecha 09 de mayo de 2018, suscrito por el C. Hipólito Miguel García, Representante Legal de GASIPO, S.A. de C.V., dirigido a la Comisión Reguladora de Energía, sin sello de recepción.
3	Auto tanque: No. 18 No. Placas [redacted]	Deberá presentar a esta Agencia copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	15 días hábiles.	*"3.- Para dar cumplimiento a está presento ante usted: copia del certificado de fabricación del autotanque antes mencionado, emitido por Recontructora nacional de transportes, S.A. de C.V."* • Exhibe copia simple del escrito de fecha 27 de agosto de 2009, emitido por el C. [redacted], a través del cual se informa la prueba hidrostática realizada al recipiente con número de serie RNT-08/09-416.
4	Auto tanque: No. 106 No. Placas [redacted]	Deberá presentar a esta Agencia copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable el vehículo.	15 días hábiles.	*"4, 5.- En relación al certificado de fabricación solicitado en este numeral se informa; le fue solicitada una copia al fabricante (TATSA), más por controles internos del mismo ya no cuentan con dicho documento por lo que solo se presenta ante usted el **dictamen vigente** emitido de cumplimiento con la **NOM-013-SEDG-2002, del autotanque No. 106 con placas No.** [redacted] en relación al numeral IV, 5(...)"*
5	Auto tanque: No. 106 No. Placas [redacted]	Deberá presentar a esta Agencia copia del dictamen de cumplimiento de la NOM-013-SEDG-2002.	15 días hábiles.	• Exhibe copia simple del dictamen No. VATD7-384-18 de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042, respecto a los requerimientos establecidos en la NOM-007-SESH-2010. • Exhibe copia simple del dictamen No. EULD1-196-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042, respecto a los requerimientos establecidos en la NOM-013-SEDG-2002.

JCSB/FTM/D JLE

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

No.	VEHÍCULO	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO	MANIFESTACIONES Y PRUEBAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS
6	Auto tanque. No.17 No. Placas [redacted]	Deberá presentar a esta Agencia copia del dictamen de cumplimiento de la NOM-005-SEDG-2010 vigente.	15 días hábiles.	*"6.- Vehículo de reparto no. 17 con placas no. [redacted] en relación con el numeral IV. 6, se presenta **dictamen vigente** emitido de cumplimiento (...)"* • Exhibe copia simple del dictamen No. VCAMD7-127-18 de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042, respecto a los requerimientos establecidos en la NOM-007-SESH-2010. • Exhibe copia simple del dictamen No. CD-196-18 de fecha 15 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042, respecto a los requerimientos establecidos en la NOM-005-SESH-2010.

Al respecto, del análisis a las manifestaciones y a las pruebas documentales exhibidas, esta Dirección General se Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señala lo siguiente:

- Respecto a lo señalado en los numerales **1** y **2**, no se acredita el cumplimiento de la Medida Correctiva impuesta por esta Dirección General, con las pruebas exhibidas, toda vez que, el **VISITADO**, no debe perder de vista que la visita de inspección se realizó el día **04 de mayo de 2017**, fecha en la que se hizo del conocimiento al **VISITADO** los hallazgos en comento, tal y como se indicó a foja 14 de 49 del Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1419-AI/2017**:

  > *"Al momento de la inspección se observa el documento dictamen de la NOM-007-SESH-2010 con fecha del **07 de marzo de 2016**, se observa copia del documento dictamen de la NOM-005-SEDG, con fecha **07 de marzo de 2016**.*
  > *(...)"*

  Circunstancia que acredita que los Dictámenes de las Normas NOM-007-SESH-2010 y NOM-005-SEDG-2010, al momento de la Visita de Inspección, **no se encontraban vigentes**.

  Bajo ese tenor, las pruebas documentales que exhibió a través del escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 23 de mayo de 2018, con las cuales pretendió acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas impuestas, no son las idóneas, toda vez, que con el acuse de recepción con número de folio V-45592 de fecha **09 de mayo de 2018**, con asunto de "Disminución parque vehicular eco. 18" y con el escrito de fecha 09 de mayo de 2018, suscrito por el C. Hipólito Miguel García, Representante Legal de GASIPO, S.A. de C.V., dirigido a la Comisión Reguladora de Energía, sin sello de recepción, no se exime al **VISITADO** que en al momento de la visita de inspección, esto es el día **04 de mayo de 2016**, debía contar con los dictámenes **vigentes** de las Normas NOM-007-SESH-2010 y

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

NOM-005-SEDG-2010, cumpliendo con los numerales **4.1.1 inciso a)** y **4.1.1 inciso f** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

Máxime que en el portal https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/329872/Base_de_Veh_culos_PD.PDF, de la Comisión Reguladora de Energía, con corte al 25 de mayo de 2018, el Auto tanque: No. 18 No. Placas [redacted] aún se encuentra adscrito al parque vehicular del **VISITADO.**

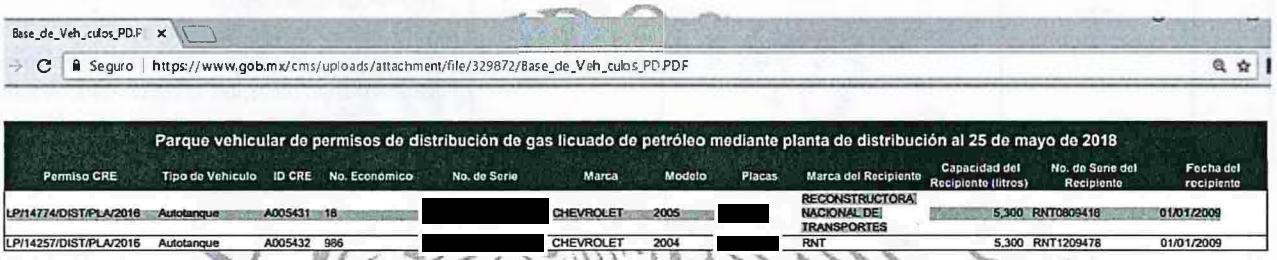

Base_de_Veh_culos_PD.P

Seguro | https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/329872/Base_de_Veh_culos_PD.PDF

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución al 25 de mayo de 2018

Permiso CRE	Tipo de Vehículo	ID CRE	No. Económico	No. de Serie	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)	No. de Serie del Recipiente	Fecha del recipiente
LP/14774/DIST/PLA/2016	Autotanque	A005431	18	[redacted]	CHEVROLET	2005	[redacted]	RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES	5,300	RNT0809418	01/01/2009
LP/14257/DIST/PLA/2016	Autotanque	A005432	986	[redacted]	CHEVROLET	2004	[redacted]	RNT	5,300	RNT1209478	01/01/2009

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito con número de registro 227,289, Octava Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Julio – Diciembre 1989, Página 421, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.***
>
> *De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.*
>
> *Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

JGS/FTM/DLS

Derivado de lo anterior, los hallazgos señalados en los numerales **7** y **8** descritos en el resultando 3 de la presente resolución, **NO FUERON DESVIRTUADOS NI SUBSANADOS**, en razón a las consideraciones antes señaladas, situación que será tomada en consideración al momento de la imposición de la multa.

- Que la medida correctiva señalada con el numeral **3**, descrita en el presente considerando, se tiene por **DESVIRTUADA**, con la prueba documental consistente en la copia simple del escrito de fecha 27 de agosto de 2009, emitido por el C. Edgar Hernández, a través del cual se informa la prueba hidrostática realizada al recipiente con número de serie RNT-08/09-416, toda vez que, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera que dicha documentación se encontraba en poder del **VISITADO** al momento de la visita de inspección, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 4.1.2, inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

- Que la medida correctiva señalada en el numeral **4**, descrita en el presente considerando, se tiene por **NO DESVIRTUADA NI SUBSANADA**, toda vez que el **VISITADO** no exhibió prueba documental con la que acreditara que daba cumplimiento a la observación señalada a foja 24 de 49 del Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1419-AI/2017**, y así a lo que indica el numeral 4.1.2, inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

  No obstante, el **VISITADO** no debe perder de vista que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, prevé que todas las actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, razón por la cual, subsiste la medida correctiva impuesta a través del Acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2018**, de 23 de abril de 2018, por lo que dicha circunstancia será tomada en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

- Que las medidas correctivas señaladas en los numerales **5** y **6**, descritas en el presenta considerando, se tienen por **SUBSANADAS**, con las pruebas documentales consistentes en la copia simple del dictamen No. EULD1-196-17 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042, respecto a los requerimientos establecidos en la NOM-013-SEDG-2002 y la copia simple del dictamen No. CD-196-18 de fecha 15 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Verificación UVSELP-042, respecto a los requerimientos establecidos en la NOM-005-SESH-2010.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- **Las documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **La evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 188411
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 86/2001
Página: 11

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Época: Octava Época
Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/70
Página: 73

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Época: Novena Época
Registro: 166592
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: XVI.2o.C.T.52 C
Página: 1712

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de lo pretensión que entonces se incoó y por ello sujeto al principio de contradicción procesol, situoción que pone de monifiesto lo certezo de que fue, precisomente, lo porte que lo exhibió quien lo suscribió y pretendió volerse de sus consecuencios jurídicos. Por ende, lo así expuesto constituye pruebo pleno en contro de su outor.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amporo directo 1210/2008. Amolio Soto Rodríguez y/o Amelio Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unonimidod de votos. Ponente: Juon Monuel Arredondo Elíos. Secretorio: Solvador Álvorez Villonuevo.

IV. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al **VISITADO** de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

- ✓ En relación a la observación señalada en el numeral **9** de la tabla inserta en el Resultando **3** de la presente resolución, se tiene por **DERVIRTUDA** derivado del análisis realizado a las manifestaciones y a las pruebas documentales exhibidas por el **VISITADO** en su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 23 de mayo de 2018.
- ✓ En relación a los hallazgos señalados con los numerales **11** y **12** de la tabla inserta en el Resultando **3** de la presente resolución, se tienen por **SUBSANADAS dichas observaciones, toda vez que como ha quedado precisado, el VISITADO dio cumplimiento.** Sin embargo, es importante precisar que dichas observaciones no serán tomadas en cuenta para imponer sanción alguna, toda vez que esta autoridad privilegia el cumplimiento del marco jurídico aplicable por encima de la imposición de las sanciones.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN. Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. *Esto tiene lógico desde el punto de visto de la*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -
www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así queen 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

- ✓ En relación a los hallazgos señalados con los numerales **7, 8** y **10** de la tabla inserta en el Resultando **3** de la presente resolución, se tienen por **NO DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS dichas observaciones, toda vez que como ha quedado precisado, el VISITADO NO DIO CUMPLIMIENTO,** razón por la cual quedan subsistentes las medidas correctivas impuesta a través del Acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2018**, de 23 de abril de 2018, por lo que dicha circunstancia será tomada en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

- ✓ Por lo que se refiere a las observaciones señaladas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5** y **6** de la tabla inserta en el Resultando **3** de la presente resolución, se tienen por subsanadas por el **VISITADO**, sin embargo, al haber representado un **riesgo crítico para las instalaciones, las personas y el medio ambiente,** esto es, colocar en una situación de peligro inminente la **seguridad operativa e indsutrial, dichas observaciones serán tomadas como base para imponer la sanción correspondiente**.

V.- Derivado de lo anterior, esta Dirección General hace de su conocimiento que se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO,** entre otros hallazgos, los señalados en los numerales **1, 2, 3, 4, 5** y **6,** descritos en el resultando 3 de la presente resolución, mismos que, derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a lo dispuesto en el numeral 6.1.1 de la **NOM-007-SESH-2010.** Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

Lo anterior, toda vez que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA DE FECHA 04 DE MAYO DE 2017.**

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

> ***Artículo 3o.-*** *Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*
>
> *[...]*
>
> ***X. Riesgo crítico:*** *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables, por lo que, de no ejecutarse la visita de inspección en cita, resulta inconcuso que los vehículos de reparto sujetos de inspección se encontrarían en la misma situación de peligro frente a las personas primordialmente, así como las instalaciones en los que se encuentran asociados bajo el permiso de la Comisión Reguladora de Energía citado en las primeras líneas de esta resolución.

Para una mejor referencia, esta autoridad se permite insertar las capas de seguridad con las que todo vehículo al que hace referencia la norma oficial mexicana multicitada debe contar, para así evitar en lo posible cualquier evento o situación de riesgo crítico. Cabe precisar que éstas atienden a los lineamientos internacionales implementados para las inspecciones[1] de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés *OCDE*, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2014215*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h*
> *Materia(s): (Constitucional)*
> *Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)*
>
> ***DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL***

[1] Manual de Evaluación de la Competencia (*OECD Competition Assessment Toolkit*)

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

***1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO**. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erotion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanilla, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que las capas de seguridad en actividades de distribución de Gas L.P. a través de auto-tanque, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la **disciplina operativa e industrial**, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica, y en el caso que nos ocupa son las siguientes:

- Respecto a la **Válvula de relevo de presión**, estás se encuentran en la capa de protección activa, la cual tiene como objetivo ser la barrera física que actúa para controlar un evento no deseado.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

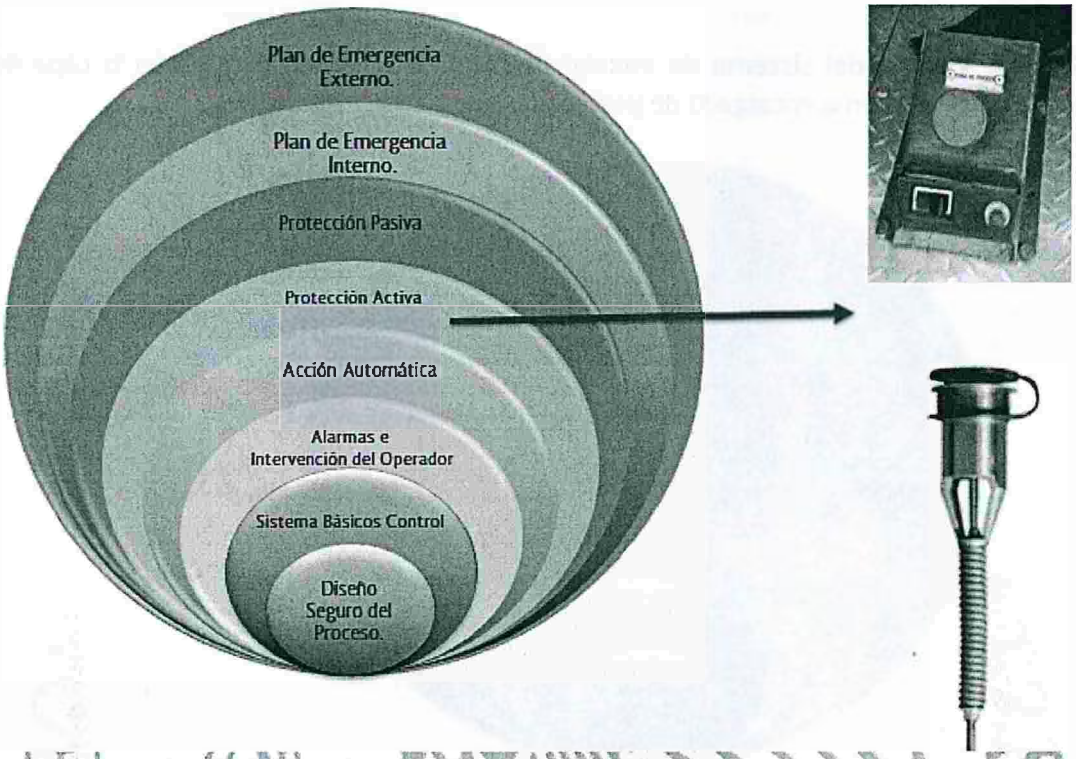

- Respecto a las **Válvulas de llenado, de no retroceso**, estás se encuentran en la capa de diseño del proceso.

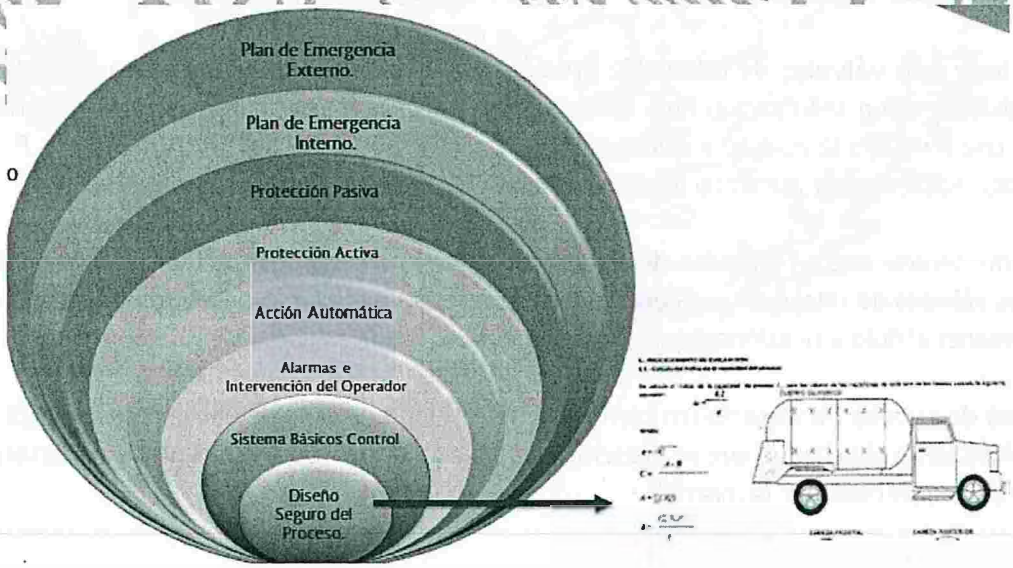

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

- Respecto a la **Válvula del sistema de exceso de flujo**, estás se encuentran en la capa de acción automática, la es el sistema encargado de prevenir un evento no deseado.

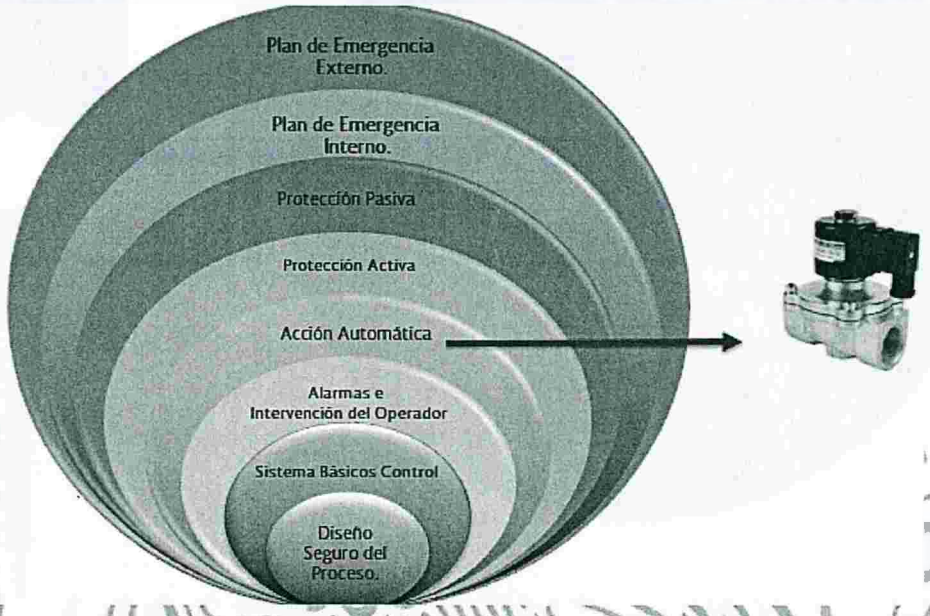

En consecuencia, respecto a los hallazgos señalados, es de indicar que las vigencias de las válvulas se establecieron en la **NOM-007-SESH-2010** tomando en cuenta la vida útil de una válvula y su deterioro por la constante interacción con el flujo (en este caso Gas L.P.). Este hecho involucra a las **válvulas de relevo de presión, válvulas de llenado, válvulas de exceso de flujo y de no retroceso.**

Por lo que hace a las **válvulas de relevo de presión**, consiste en una base que opera mediante un resorte que extendido, tiene un sello para el flujo contenido en el recipiente, el cual se contrae en el momento que se alcanza una presión a la cual esta calibrada para desfogar de manera controlada el gas L.P. y prevenir la explosión del recipiente por aumento de dicha presión.

Es importante señalar que las **válvulas de exceso de flujo y no retroceso** tienen un principio de operación similar a las válvulas de relevo de presión por lo que, en caso de fallar la operación adecuada de estas, no pueden contener el flujo y ocasionar un evento no deseado.

Las **válvulas de exceso de flujo** tienen como objetivo el cierre en caso de que la presión caiga de cualquier lado de la línea (esto significaría que se presenta una fuga incontrolable y la válvula debe cerrar por lo que el resorte actúa para el cierre de la misma).

JCS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Las **válvulas de no retroceso** tienen como objetivo permitir el paso del flujo únicamente en un solo sentido de la línea, evitando así el retorno del mismo, para el caso de un auto tanque se utiliza inmediatamente después de la válvula de retorno de líquido.

No se omite indicar, que la lectura de la fabricación grabada en dichas válvulas, se utilizan dos dígitos numéricos para identificar el mes en el que se fabrica la válvula, una letra para identificar la semana y dos dígitos numéricos para identificar el año, por ejemplo: **7E04** (**7** es Julio/**E** es quinta semana/**04** es el año 2004).

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en esta Agencia y que ya fue precisado en la presente Resolución, se advierte lo siguiente:

- Respecto a los hallazgos señalados en los numerales **1, 2, 3, 4, 5** y **6,** descritos en el resultando 3 de la presente resolución, mismos que, derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, se impusieron medidas de seguridad, toda vez que no logró acreditar *que al momento de la visita de inspección* cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 6.1.1 **de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

- Respecto a los hallazgos señalados en los numerales **7, 8** y **10**, descritos en el resultando 3 de la presente resolución, mismos que dieron origen a la imposición de las **medidas correctivas ordenadas** mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2018, de fecha 23 de abril de 2018,** se advierte que, del análisis a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acreditó con prueba idónea, que los mismos se subsanarán, valoración que se realizó en el Considerando **III** de la presente resolución, por lo que no se logró acreditar el cumplimiento a los numerales **4.1.1, inciso a), 4.1.1, inciso f)** y **4.1.2, inciso a) de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

En razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo **52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como al numeral **4.1.1, inciso a) y f); 4.1.2, inciso a)** y **6.1.1 de la**

JGS/FTM/DLF.

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, mismos queen su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 52.- *Todos los productos, procesos, métodos, instolociones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.*

NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

4.1.1 *Cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de reparto debe contar como mínimo con la siguiente documentación:*

a) *Dictamen vigente de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, salvo en los casos que se trate de la primera evaluación de la conformidad del vehículo;*

(...)

f) *En caso de vehículos con equipo de carburación de Gas L.P., dictamen vigente del cumplimiento de dicho equipo con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDG-1999.*

4.1.2 *Tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con la siguiente documentación:*

a) *Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDG-2003 y NOM-012/5-SEDG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente, y*

6.1.1 *Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.*

Las válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso y válvulas de llenado del recipiente no transportable del auto-tanque deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.

Las válvulas de relevo de presión deben cumplir con las especificaciones de presión de apertura y capacidad total de desfogue, de conformidad con lo dispuesto en la NOM-012/1-SEDG-2003.

Asimismo, sin perjuicio de lo señalodo en el numeral 6.1.1.1.2, cado diez años el propietorio del outotanque debe solicitar a lo Dirección General de Gas L.P. o o uno unidad de verificación ocreditada y aprobada en la presente Norma Oficial Mexicana, la revisión de lo válvula interna del recipiente no

transportable, y en su caso, solicitar su reparación o sustituir dicho accesorio por una válvula nueva. Los registros del tiempo de vida de la válvula, así como de la verificación referida en este párrafo, deben estar previstos en la documentación descrita en el numeral 4.1.

La totalidad de las válvulas debe estar exenta de fisuras, rupturas, obstrucciones o daños que comprometan su funcionalidad.

Las válvulas que incumplan con cualquiera de las especificaciones referidas en este numeral, o aquellas cuya fecha de fabricación no sea legible, deben ser retiradas y sustituidas por otras nuevas en forma inmediata.

Las válvulas internas, válvulas de máximo llenado y válvulas de globo, las cuales, al ser susceptibles de reparación, no tienen una vida útil finita.

En la línea de salida del medidor hacia la junta giratoria del carrete, no debe existir ninguna conexión o aditamento en funcionamiento o inutilizada, que, mediante el uso de válvulas, mangueras, retiro de tapones o cualquier otro accesorio, permita la extracción del Gas L.P. o su retorno al medidor o a cualquier línea de líquido o vapor de entrada o salida de Gas L.P. del recipiente de almacenamiento o directamente a dicho recipiente. Los auto-tanques de distribución que cuenten con el aditamento o conexión referido en este párrafo, deben ser retirados del servicio en forma inmediata hasta que no se corrija dicha anomalía."

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del **VISITADO:**

- **Respecto al Auto-tanque con número Económico 01, con placas KZ-30-840:**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	6.1.1	MEDIDA DE SEGURIDAD

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
		Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión es de la tercera semana de febrero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
2	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 1es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
3	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 2 es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
4	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de exceso de flujo es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
5	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la recuperación de vapores es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.
6	6.1.1	**MEDIDA DE SEGURIDAD** Se observó que la fecna de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la válvula de servicio es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

- **Respecto al Auto-tanque con número Económico 18, con placas KY-15-626:**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
7	4.1.1 inciso a)	**MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA EN EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Durante la visita de inspección no exhibe el Dictamen de cumplimiento de la NOM-007-SESH-2010 vigente.
8	4.1.1 inciso f)	**MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA EN EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Durante la visita de inspección no exhibe el Dictamen de cumplimiento de la NOM-005-SEDG-2010 vigente.

- **Respecto al Auto-tanque con número Económico 106, con placas LA-72-063:**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
10	4.1.2 inciso a)	**MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA EN EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Durante la visita de inspección no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.

- Que esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto, esto es:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y

III. Las condiciones económicas del infractor.

a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En este rubro, tenemos que dos autotanques del **VISITADO** se encontraban operando con válvulas de relevo de presión, de llenado, de exceso de flujo, de no retroceso vencidas, las cuales se encuentran en la capa de Protección Activa, de Protección Automática y de Diseño, las cuales tienen como principal evitar **un evento no deseado.**

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó las imposiciones de las medidas de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a la **vigencia de las válvulas** se encuentra vinculado con la funcionalidad de las mismas, generando un peligro inminente que requería una atención inmediata.

b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar los vehículos de reparto y auto-tanques adscritos al parque vehicular de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que

desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[2]

lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

*El resaltado es nuestro

[2] ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época
Registro: 2006974
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)
Página: 166

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del ***uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente.*** *Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**El resaltado es nuestro*

c) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91. 26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, los vehículos que se dedican al transporte y/o distribución de gas licuado de petróleo, deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** está la de transporte y distribución de gas licuado de petróleo mediante vehículos, lo cierto es que de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que no cumplían con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -
www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

> **"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 9 1 .26.01.00 -
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de inspección, los vehículos del **VISITADO** no se encontraban operando tal y como lo exigen los puntos **6.1.1, 4.1.1, inciso a)** y **f)** y **4.1.2, inciso a)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, respecto a lo exigido en el punto **6.1.1** de la multicitada Norma un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en:

Autotanque No. Eco. 1, placas [redacted]	
Observación	**No. Sello Inutilización**
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión es de la tercera semana de febrero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0077
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 1 es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0078
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de llenado 2 es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0079
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de exceso de flujo es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0080
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la recuperación	0081

Se elimin· una palabra. Con fundamento en los art²culos 113, fracci· n III LFTAIP; 116, cuarto p§rrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracci· n I, por tratarse de n¼mero de placas de veh²culo de persona moral.

JGS/FTM/DJL

Autotanque No. Eco. 1, placas KZ-30-840	
Observación	**No. Sello Inutilización**
de vapores es de la cuarta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	
Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la válvula de servicio es de la quinta semana de enero del año 2006, con un periodo mayor a once años de fabricación al momento de la visita.	0082

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo crítico ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad del **Auto tanque: No. Eco. 1, No. placas KZ-30-840**, debido a que las válvulas de relevo de presión, de llenado, de no retroceso en el sistema de exceso de flujo, de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la recuperación de vapores y la válvula de no retroceso en el sistema de retorno de vapores en la válvula de servicio, al momento de la visita contaba con más de 11 años de su fabricación, lo que podría comprometer la hermeticidad, representando un riesgo crítico.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa que deben observar los vehículos de reparto y auto-tanques adscritos al parque vehicular de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Cabe hacer énfasis el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y por tanto, una instalación para distribución y expendio al público de petrolíferos con riesgos inminentes implícitos, deberá observar en todo momento el cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídicamente le sea aplicable.

Se elimin· una palabra. Con fundamento en los art²culos 113, fracci· n III LFTAIP; 116, cuarto p§rrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracci· n I, por tratarse del capital y estado financiero de persona moral y n½mero de placas de veh²culo de persona moral.

d) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, es de indicar, que, en cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2018** de fecha 23 de abril de 2018, el C. Hipólito Miguel García, Representante Legal del **VISITADO**, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el día 23 de mayo de 2018, exhibió copia simple del "Estado de Resultados de 01 de enero al 31 de marzo, 2018" de la Empresa **GASIPO, S.A. DE C.V.**, a través del cual se advierte que el resultado del ejercicio (del periodo que se indica del 01 de enero al 31 de marzo, 2018" es de [redacted] por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

JGS/FTM/DJLS

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
1258
1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, ***está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica*** *del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a lo anterior, de la información que se advierte del sitio web https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo, cuyo corte es al 25 de mayo de 2018, se acredita que el **VISITADO** cuenta con 35 Auto-tanques y 11 vehículos de reparto para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo donde se realiza la actividad de transporte y distribución de éste.

Por lo que se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

e) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de los vehículos inspeccionados en el domicilio ubicado [redacted]

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, los hechos que preceden se hicieron del conocimiento al **VISITADO** en el momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1419-AI/2017** de 04 de mayo de 2017, donde se advirtieron las condiciones con las que cuentan los vehículos adscritos al Parque Vehicular de la Planta de Distribución de Gas L.P. del **VISITADO**, así como en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1769/2017**, de 23 de abril de 2018, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo.

Por lo que al no haber más constancias o manifestaciones que valorar y al haberse **ACREDITADO** que el **VISITADO** infringió los preceptos legales ya citados, esta autoridad proceden a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN.- Consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS TREINTA (530)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de $75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **$40,009.70 (CUARENTA MIL, NUEVE PESOS 70/100 M.N.)**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Toma XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -
www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época
Registro: 225829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia . Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).
Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017
UNIDAD de medida y actualización.
Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de $75.49 pesos mexicanos, el mensual de $2,294.90 pesos mexicanos y el anual de $27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. *Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:*
[...]
II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
[...]
d) *Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;*

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone en **UNA MULTA DE QUINIENTAS TREINTA (530)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de $75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **$40,009.70 (CUARENTA MIL, NUEVE PESOS 70/100 M.N.)**, por las razones señaladas en la presente resolución.

JGS/FTM/DJL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -
www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **VISITADA** que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210**, en días y horas hábiles.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del

Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210**.

SÉPTIMO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

C.C.P. M. en I. José Luis González Gonzalez. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su superior conocimiento.

JGS/FTM/DLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00
www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional